



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2020-00705

Demandante: Diego Fernando Muñoz Puentes.

Demandados: Edgar Francisco Vergara, Express del Futuro S.A. y Seguros Mundial S.A.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Express del Futuro S.A. en contra del proveído adiado 24 de junio de 2022 (F. 23), por medio del cual, se indicó que esa entidad guardó silencio sobre las pretensiones, pese a que se remitieron los traslados de la demanda el 6 de abril de 2022 (F. 20), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Indicó el impugnante que, si bien su poderdante fue notificada por conducta concluyente, nunca recibió el traslado de la demanda, situación que puso en conocimiento del Despacho el 17 de agosto de 2021, y por la cual, este Despacho le ordenó a la Secretaria de hacer el respectivo traslado, *“sin que este se surtiera o se surtió en forma inexacta.”*

Afirmó que, a partir del momento en que radicó el poder, anunció los canales a efectos de recibir comunicaciones, específicamente su correo electrónico, canal al que debió llegar el traslado de la demanda.

Por lo anterior, solicitó revocar el aludido auto y ordenar, se me envíe copia de la demanda y traslados al correo electrónico pabloalopez@hotmail.com (FL. 24).

2.- El traslado del recurso venció en silencio (FL. 30).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

En efecto, si bien la convocada Express del Futuro S.A. le otorgó poder al abogado Pablo Alfonso López Parra para que, asumiera su defensa en el

presente asunto, profesional que refirió como lugar de notificaciones, el correo electrónico de notificaciones pabloalopez@hotmail.com (FL. 09), así:

PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA
C.C No. 19.411.071 de Bogotá
T.P 81.890 del C.S. de la J.
Teléfono: 3123703161
Notificaciones: pabloalopez@hotmail.com



Lo cierto es que, la Secretaría del Despacho remitió el *link* del proceso de la referencia el **6 de abril de 2022**, al correo electrónico de la convocada Express del Futuro S.A., así:

6/4/22, 15:05

Correo: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ENVIO LINK EXPEDIENTE JUDICIAL 2020-0705

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/04/2022 15:04

Para: gerencia@expressdelfuturo.co <gerencia@expressdelfuturo.co>

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al auto del 05 de mayo del 2021 me permito remitir el link del proceso de la referencia

[2020-0705 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL](#)

Cordialmente;

LUISA MARIA BARRERA TELLEZ

Asistente Judicial

Obsérvese que, la aludida entidad registró ese medio de comunicación, para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación:

NOMBRE : EXPRESS DEL FUTURO S.A.
SIGLA : EXPRESS
N.I.T. : 830.060.438-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO: 00957936 DEL 28 DE JULIO DE 1999

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MAYO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 160,348,365,912

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 20 C NO 44 - 41
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@EXPRESSDEL FUTURO.CO

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 20 C NO 44 - 41
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@EXPRESSDEL FUTURO.CO

CERTIFICA:

Lo anterior, con fundamento en el artículo 91 del Código General del Proceso, que permite que el traslado de la demanda sea entregado en “medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos **al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.” (Se resaltó y subrayó)

Es claro ese aparte normativo en indicar que, el traslado de la contienda, también se puede entregar al demandado, sin imponer que sea una actuación del apoderado.

Adicionalmente, el artículo 91 del Código General del Proceso aclara que, si la notificación del auto admisorio se surte por conducta concluyente, “*el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, **vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***” (Se resaltó y subrayó)

Recuérdese que, la demandada Express del Futuro S.A., se consideró notificada por conducta concluyente mediante auto de **5 de mayo de 2021** (F.11), y en ese auto se señalaron los artículos 91, 108 y 301 del Código General del Proceso, para que se tuvieran en cuenta para el cómputo del término para ejercer el derecho de defensa.

Ahora, en la medida en que nos encontramos ante un proceso digital, se ordenó la remisión del expediente por correo electrónico, ello sin perjuicio de la potestad que le asiste a ese extremo de acudir directamente a la Secretaría del Juzgado, para de ser el caso acceder a las piezas correspondientes.

Sumase que, el proceso fue remitido el 6 de abril de 2022 a Express del Futuro S.A (F.20), sin que la misma se hubiese pronunciado dentro del término de traslado.

3.- En conclusión, se respaldará la determinación cuestionada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 24 de junio de 2022 (F. 23), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00705

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49c9fb1754673a2d545a04f760fe2975c1cb4932d552abe3a0d9cb4f06a25e6**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2020-00705**

Demandante: Diego Fernando Muñoz Puentes.

Demandados: Edgar Francisco Vergara, Express del Futuro S.A. y Seguros Mundial S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- **DESESTIMAR** la comunicación que allegó la parte actora el 17 de mayo de 2022 con el fin de acreditar la notificación del demandado Edgar Francisco Vergara. (FL. 32), comoquiera que la misma incumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En efecto, el aviso no especifica bajo qué normatividad se notificó al convocado, los días en qué se configura ese acto y, se omitió aportar copia cotejada sobre la entrega efectiva del auto admisorio y la demanda.

2.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación del convocado Edgar Francisco Vergara, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00705

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe855ade044e3e481c51ab1d9bcc98e519531a6e2872e4316be1a65e77a5d5a**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00757

Demandante: Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva

Demandados: Gustavo Alberto Gómez Sáenz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- De cara al folio 27 de este plenario, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 12 de agosto de 2021 (fl. 21, cdno.2).

2.- Ahora bien, se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el aludido proveído, comoquiera que el oficio 1744, fue remitido por la parte actora el 24 de agosto de 2022.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuentan los Bancos Av. Villas, Citi, Itaú y Occidente, para pronunciarse y, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de agosto de 2022** El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b45dc6bc7a496604b1e211c9c8b50fede4cbb00faa61424121f002dd24510e3**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00801

Demandante: Yvonne Marie Barrera de Montaña.

Demandadas: Arco Efecto CIA. LTDA. y Efecto Arcobaleno CIA. LTDA.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la convocada Arco Efecto CIA. LTDA. se notificó en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 el **8 de agosto de 2022** ¹(FL. 16), quien por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones en forma oportuna².

2.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza Reyes Hernández, para que actúe como apoderada de la Arco Efecto CIA. LTDA en los términos y para los efectos del mandato aportado.

3.- De las excepciones de mérito propuestas y los anexos allegados por la demandada Arco Efecto CIA. LTDA (FL. 17), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Si se tiene en cuenta que el correo electrónico de notificación se remitió el 2 de agosto de 2022 a las 21:06 p.m.

² Remitió contestación el 22 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32126681a17b79acfee288bae4c938fc62e11d0e9dc2cccd596f0e46511bc4**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DEMANDANTE : YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA

DEMANDADO : ARCOEFFECTO COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

RADICADO : 2020 -801

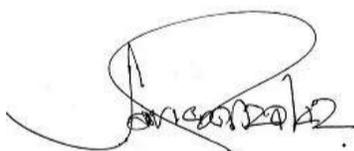
JAVIER HERNAN GONZALEZ MEJIA, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá, D.C, con dirección de correo electrónico arcoeffecto@gmail.com actuando en nombre y representación de **ARCOEFFECTO COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S**, identificado con NIT 900111600-0, domiciliada en Bogotá, tal y como acredita el certificado de existencia y representación correspondiente, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **DIANA ESPERANZA REYES HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.019.013.348 de Bogotá, y T.P. No. 220445 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación CONTESTE DEMANDA, en el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su función.

El correo electrónico para efectos de notificación será: dianar_508@hotmail.com

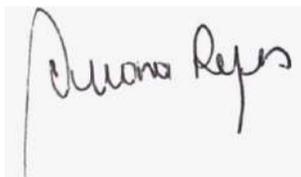
Con lo anterior damos cabal cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante auto notificado por estado el 8 de julio de 2021.

ARCOEFFECTO COMPAÑÍA SAS.



JAVIER HERNAN GONZALES MEJIA
C.C. No. 91.233.619 de Bogotá.

Acepto,



DIANA ESPERANZA REYES HERNANDEZ
C.C. No. 1.019.013.348

CEBALLOS ARANGO
Abogados

T.P. No. 220445 del C.S. de la Jud.

**SEÑOR
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE : YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA

DEMANDADO : ARCOEFECTO COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

RADICADO : 2020 - 801

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIANA ESPERANZA REYES HERNANDEZ mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1019.013.348 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 220445 DEL C. S de la J., obrando en mi calidad de apoderada especial de **ARCOEFECTO S.A.S.**, según poder adjunto, dentro del proceso de la referencia que se sigue actualmente en su despacho contra mi poderdante, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a dar oportuna contestación a la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA de la referencia, y a proponer, a su nombre, excepciones perentorias o de fondo, de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

Se contestarán en el mismo orden en que se encuentran planteados por el apoderado de la demandante, así:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto, porque el valor del canon de arrendamiento fue pactado por la suma de **\$6.000.000 SEIS MILLONES DE PESOS SIN IVA.** y NO, como lo plasman en el escrito de demanda, donde dicen que el canon es \$6.000.000 MAS IVA.

CUARTO: Es cierto, el contrato se ha prorrogado por mas de 10 años consecutivamente.

QUINTO: Es parcialmente cierto, porque el contrato si se ha prorrogado por más de diez años, pero el valor del canon a la fecha ha sido de **DIEZ MILLONES DE PESOS SIN IVA** y no como lo dicen en el escrito de demanda.

SEXTO: No es cierto, porque el 10 de diciembre de 2020, entre la señora YVONNE MARIE BARRERA y mi Poderdante el Señor JAVIER HERNAN GONZALEZ, representante legal de ARCOEFECTO CIA LTDA, se decide realizar un acuerdo, teniendo en cuenta por la situación tan imprevisible, inesperada por la que ha tenido que atravesar nuestro país COVID19, se establecen las siguientes obligaciones a cargo de mi Poderdante.

“1. La sociedad ARCOEFECTO CIA LTDA, entregará el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B23 de esta ciudad a la señora YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA, a más a tardar el día 28 de febrero de 2021, en las condiciones cómo se le entrego al momento de tomar en arriendo. Reparando las modificaciones realizadas para dejar la bodega como se le entrego.

2. La sociedad ARCOEFECTO CIA LTDA, cancelará a la señora YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA, la suma VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.), por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de marzo a noviembre de 2020 descritos así:

a. La suma de \$17.000.000, el día 11 de diciembre de 2020, mediante consignación en la cuenta bancaria de la señora YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA.

Mi poderdante, ARCOEFECTO, realizo el pago de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR
11 de diciembre de 2020	\$10.000.000
12 de diciembre de 2020	\$7.000.000
TOTAL	\$17.000.0000

Es decir, que mi Cliente cumplió con el acuerdo COVID19, en mención, teniendo en cuenta que para la fecha acordada realizo el primer pago.

b. Las sumas restantes de \$12.000.000,00, y las correspondientes al periodo de diciembre febrero de 2021 se cancelarán a más tardar el 20 de febrero de 2021.

Parágrafo: ARCOEFECTO CIA LTDA podrá cancelar la totalidad o realizar abonos dependiendo de la situación financiera de la empresa, antes del 20 de febrero de 2021.”

ARCOEFECTO, realizo el pago de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR
28 de enero de 2021	\$4.000.000
12 de marzo de 2021	\$7.000.000
TOTAL	\$12.000.000

Es decir, que, para el 31 de marzo de 2021, se pago la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS \$29.000.000, por concepto de pago acuerdo COVID 2019 de fecha 10 de diciembre de 2020.

c. La sociedad ARCOEFECTO CIA LTDA, cancelará a la señora YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA, la suma TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$3.091.000,), por concepto de canon de arrendamiento así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
DICIEMBRE 2020	20/12/2020	\$3.091.000
ENERO 2021	20/01/2021	\$3.091.000
FEBRERO 2021	20/02/2021	\$3.091.000

Mi poderdante realizo, consignación bancaria el día 31 de diciembre de 2020 por el valor de \$10.000.000 dando cumplimiento a lo acordado en acuerdo COVID19.

ES DECIR QUE ARCOEFECTO CANCELO LA SUMA TOTAL DE TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS \$38.000.000, LOS CUALES, VEINTINUEVE MILLONES \$29.00.000 CORRESPONDEN A ACUERDO COVID19, Y DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000, POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO DE DICIEMBRE 2020, ENERO, FEBRERO 2021.

No se cobrarán ni el capital restante de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$57.402.599,) ni la cláusula penal generada y establecidos en el numeral 2 y 3 de las consideraciones de este acuerdo, siempre y cuando se realice la entrega y el pago de acuerdo con lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del acuerdo de pago” (Subrayado fuera del texto).

Como se puede evidenciar, la parte demandante, establece en dicho acuerdo que siempre y cuando se cumpla con el pago de los cánones de arrendamiento y la entrega del inmueble, NO SE COBRARA LA CLAUSULA PENAL.

En este caso no hay lugar a dicho cobro, porque como se puede observar con los soportes de pago anexos al presente escrito, se dio cumplimiento al pago de los cánones adeudados.

Dicho acuerdo COVID19, será aportado como prueba con la finalidad de demostrar que se ha cumplido con el pago de los VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS \$29.000.000, Y DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.00 por concepto CANONES DE ARRENDAMIENTO DICIEMBRE 2020, ENERO Y FEBRERO 2021, los cuales se pagaron mediante consignaciones bancarias a la cuenta de ahorros de la Señora YVONNE MARIE BARRERA, para lo cual se anexaran soportes de pago donde se

puede evidenciar que ARCOEFECTO está al día por concepto de canon de arrendamiento hasta el mes de febrero de 2021.

Respecto al mes de marzo de 2021, mi Cliente está haciendo todo lo posible para pagarlo, solo pide un poco de paciencia teniendo en cuenta la situación por la que está atravesando nuestro país, CORONAVIRUS, ya que su Empresa se ha visto bastante afectada por los confinamientos que han existido a nivel nacional.

Jamás se ha negado la obligación de pagar el mes de marzo de 2021, ni tampoco la obligación de desocupar el inmueble, es simplemente que, en estos tiempos de COVID19, ha sido imposible cumplir a cabalidad con dicho acuerdo.

La situación económica del país desde el año 2015, se agrava aún más con el CORONAVIRUS, por situación de FUERZA MAYOR, lo cual fue algo IMPREVISIBLE y fue lo que hizo que cambiara las condiciones internas de caja para ARCOEFECTO.

Bajo presión del ARRENDADOR, ARCOEFECTO, se ve en la necesidad de aceptar la condición de entregar la bodega el día 28 de febrero de 2021, para poder conciliar los cánones de arrendamiento por pandemia. Casi un año mi Poderdante, estuvo quieto sin la posibilidad de poder trabajar, por toda la medidas sanitarias y aislamiento del Gobierno nacional y Alcaldía de Bogotá.

En los muchos años de vigencia del contrato de arrendamiento, ARCOEFECTO ha accedido aumentar los cánones por encima de lo previsto IPC en al menos dos oportunidades, bajo la promesa de una venta del inmueble después de muchos años de arrendamiento, ofrecimiento de compra que una vez más fue declinado, después del fallecimiento del señor Montaña.

En estos tiempos es imposible obtener un nuevo contrato, Las aseguradoras han endurecido las exigencias para garantizar nuevos contratos de arrendamiento por cuenta de los siniestros durante este periodo COVID19.

SEXTO: No es cierto, porque como se puede evidenciar con los soportes de pago que se anexaran al presente escrito, se puede corroborar que ARCOEFECTO, cumplió con el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2020 a cabalidad.

SEPTIMO: No es cierto, porque no hay lugar al pago a dicho pago, porque mediante acuerdo COVID19, la parte DEMANDANTE, se comprometió a no cobrar dicha penalidad siempre y cuando se cumpliera con el pago de los cánones adeudados y hasta la fecha se ha cumplido a cabalidad.

OCTAVO - NOVENO: No es cierto, porque ARCOEFECTO LTDA, no renuncio expresamente a los requerimientos, no existió un preaviso de seis meses de dar por terminado el contrato, se realizó el acuerdo y por cuestiones ajenas a la voluntad de mi Cliente, no se ha podido realizar la entrega del inmueble.

OCTAVO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desestime lo solicitado por el demandante.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

Por su parte el artículo 1608 del Código Civil define como mora del deudor, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, y siendo el plazo estipulado en el contrato una obligación para los contratantes, es posible afirmar que el arrendatario se encuentra en mora cuando no ha cumplido la obligación pactada en el contrato de arrendamiento, dando lugar al cobro de intereses moratorios, el cual tiene un máximo de una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el Código de Comercio.

Por todo lo anterior la conclusión es que sí hay lugar a liquidar intereses cuando el pago no se hace dentro del periodo establecido en el contrato para ello, esta es una obligación que asumió el arrendatario y al no cumplirla incurre en una mora que hace acreedor al arrendador de los intereses correspondientes a los días o meses de la mora.

En el caso que nos ocupa, se puede demostrar que desde el 11 de diciembre de 2020, la Señora YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA ha recibido y aceptado las sumas correspondientes a cánones de arrendamiento por parte del arrendatario JAVIER HERNAN GONZALEZ, representante legal de ARCOEFECTO de conformidad con lo pactado en el acuerdo de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO POR NO RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.

En este caso la parte actora no puede alegar incumplimiento alguno por parte de ARCOEFECTO, cuando ha sido dicha entidad quien ha estado siempre dispuesta a formalizar la renovación del contrato al aceptar los cánones de arrendamiento aun cuando han sido por encima del I.P.C, establecido anualmente por el Gobierno Nacional.

Las obligaciones de los contratantes son recíprocas, es decir, a una conducta de uno se encuentra la del otro contratante. Es así, como en el contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a restituir la cosa al finalizar el

arrendamiento, en el estado en que le fue entregado el bien, salvo el deterioro natural por el uso y goce (Art. 20

En el presente caso, las partes pactaron entrega de la bodega para el 28 de febrero de 2021, quedando el arrendatario obligado a restituir el local en la fecha indicada. Pero lamentablemente por temas de pandemia ha sido imposible lograr conseguir otro inmueble porque las aseguradoras están solicitando bastantes requisitos para materializar un nuevo contrato de arrendamiento, razón por la cual ARCOEFECTO el día 21 de marzo de 2021, decide plantear la siguiente propuesta la cual fue enviada al correo electrónico del Doctor JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

“Buenas tardes, Confirmando que resultado de audiencia fue favorable a Bancolombia, con apelación de nuestra parte, por tanto, no podemos disponer del inmueble embargado para posible permuta por alguna bodega, con propósito de traslado y entrega de la actual.

Solicitó considerar un valor a pagar por arrendamiento de \$ 6.000.000 hasta el mes de junio de 2021, que nos permita cumplir y continuar con el objetivo común de entrega bodega.

*Cordialmente
Javier González”*

Adicionalmente, el día 23 de noviembre de 2020, mi Cliente ARCOEFECTO, envía propuesta de arreglo consistente en llegar a algún reiterando la voluntad de una solución amigable. ARCOEFECTO, a la fecha lleva es demandado en procesos ejecutivos con embargo a los bienes, que puede verificar en consulta de procesos y Efecto Arcobaleno hace más de 6 años inactiva por liquidación pendiente, se realizó renovación CCB para sus efectos. No somos de costumbres judiciales para dirimir situaciones, pero el deterioro de la economía antes de Coronavirus y aún mayor ahora, nos ha llevado a crítica situación.

Mediante concepto del 15 de mayo de 2020, el Ministerio de Hacienda se pronunció respecto a temas de fuerza mayor y caso fortuito en contratos de arrendamiento, el cual ponemos a su consideración Señor Juez con la finalidad de llegar a algún acuerdo de prórroga del contrato con el ARRENDATARIO, para de esta manera evitar una sentencia desfavorable en el presente asunto.

“El Gobierno Nacional en el marco de la pandemia del Covid 19, ha venido desarrollando Decretos Legislativos tendientes a precaver alivios y protección a los arrendatarios y arrendadores en el marco de la igualdad y temporalidad de la situación, sin embargo, no ha habido desarrollo en el marco de nuevas causales de terminación en los contratos de arrendamiento. Así las cosas, podemos concluir que no existe en el ordenamiento, ni dentro de la declaratoria de emergencia económica y sanitaria, regulación alguna que permita la terminación excepcional del contrato a cargo del arrendatario o que lo exonere de sus obligaciones por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Empero lo anterior, ante la presencia de hechos constitutivos

de fuerza mayor o caso fortuito, el arrendatario puede verse en la obligación de incumplir el contrato de arrendamiento, que si bien no constituyen como se estudió causales de terminación legal si podrán llegar a constituirse como eximentes de la responsabilidad por el incumplimiento contractual. Eventos que se deberán ventilarse en el plano jurisdiccional, puesto que estas no son susceptibles de ser aplicada directamente por las partes, pues dicha facultad está atribuida única y exclusivamente en manos de un juez, quien podrá según su juicio e independencia eximir del pago al arrendatario en los perjuicios (cláusula penal, honorarios, intereses) que ocasione el no cancelar los valores por concepto de arriendos. Finalmente, se recomienda a las partes suscriptoras del contrato de arrendamiento (arrendador y arrendatario), que, en ejercicio del principio de solidaridad, busquen fórmulas de mutuo acuerdo que permitan poder "ajustar" el precio del canon de arrendamiento o en su lugar una terminación del contrato sin que se aplique ninguna penalidad."

Dicho lo anterior, se solicita que exista una posibilidad de acuerdo considerando una rebaja del 20% y 30% sobre el valor del canon, así como lo ha establecido la Lonja Nacional de Propiedad raíz, en estas épocas de COVID19, que nos ha puesto en necesidades económicas bastantes bajas y de esta manera poder continuar con el contrato de arrendamiento que se ha mantenido por más de 11 años.

TERCERA: TEMERIDAD Y MALA FE CON QUE PROCEDE EL DEMANDANTE.

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

El demandante baso los hechos de la demanda, haciendo caso omiso al acta de acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual las partes llegaron a varios acuerdos respecto a la fecha de entrega del inmueble y el valor a cancelar por concepto de cánones de arrendamiento, esto, con la finalidad de dar a conocer unos hechos erróneos al Señor Juez.

En ninguna parte de la demanda hace alusión a dicho acuerdo entre las partes, ni tampoco lo anexa como prueba, adicionalmente tampoco anexa los soportes de pago de arrendamiento que ARCOEFECTO ha venido realizando en los meses de DICIEMBRE 2020, ENERO Y MARZO DE 2021.

Tampoco anexa los soportes de pago que se realizaron a la cuenta de la Señora YVONNE DE MONTAÑA, por concepto de pago acuerdo COVID19, por valor de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS \$29.000.000.

La preceptiva contenida en el artículo 74 del C. G. P indica que se procede con temeridad o mala fe cuando la demanda carece de fundamento legal o contractual y cuando a sabiendas en la demanda se alegan por el demandante hechos contrarios a la realidad.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que constituye temeridad, en las actuaciones judiciales de la siguiente forma,

“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”. La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada. (Sentencia T- 655de 1998. MGP.M EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ)”

La demanda que nos ocupa, es claramente un atentado contra la buena fe, ya que demandante, omite el deber de informar que mediante acta de fecha 10 de diciembre de 2020, se llegó a acuerdo de pago y entrega del inmueble, la cual esta firmada por la Señora YVONNE DE MONTAÑA, el Señor JAVIER HERNAN GONZALEZ, representante legal de ARCOEFECTO LTDA.

CUARTA: INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DE BANCOLOMBIA.

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que el demandante acompaña con la demanda y que aduce como título valor en contra del demandado, no corresponde, ni puede corresponder, a ningún título valor que reúna la totalidad de los requisitos previstos en la ley para que sea considerado como tal y para que de acuerdo con la misma ley preste mérito ejecutivo en su contra, por cuanto:

Se dice que:

“la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

La obligación es clara, cuando además de expresa, aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y a sus características.

La obligación exigible es aquella que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo o condición.”

Por todo lo anterior, de la manera más respetuosa, quiero solicitarle al Despacho, Desestimar en un todo las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico y fáctico; toda vez que el título ejecutivo que pretende hacerse valer en contra de mi poderdante no cumple con los requisitos para hacerse valer como tal, teniendo en cuenta que no se incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de fecha 11 de marzo de 2010, porque existe un acta de ACUERDO COVID19, de fecha 10 de diciembre de 2020 mediante el cual las partes pactaron formulas de arreglo respecto al pago de los cánones de arrendamiento que se cancelaron tal como se comprobaba con los soportes de pago anexos al presente escrito.

Es decir, que, en el presente asunto, la obligación no es exigible, porque la obligación contenida en el ACUERDO COVID19, se ha cumplido con respecto al pago de los cánones de arrendamiento pendientes por pandemia y cánones de los meses de DICIEMBRE 2020, ENERO Y FEBRERO 2021.

PRUEBAS

- Téngase la documental presentada con la demanda.
- Acta de acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2020.
- Constancia de envío del poder del correo electrónico del demandado.
- Poder debidamente firmado por las partes.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ARCOEFECTO LTDA.
- Correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2021, mediante el cual se solicita a la demandante propuesta de pago y entrega del inmueble.
- Correo electrónico de fecha 23 de noviembre, mediante el cual se solicita arreglo amigable enviada al abogado Juan Carlos Amorocho.
- Soportes de pago por cánones de arrendamiento de fechas:
 - 11 de diciembre de 2020 \$10.000.000
 - 12 de diciembre de 2020 \$7.000.000
 - 31 diciembre de 2020 \$10.000.000
 - 28 de enero de 2021 \$4.000.000
 - 12 de marzo de 2021 \$7.000.000

COMPETENCIA Y CUANTIA

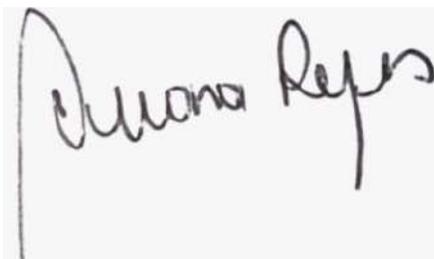
Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Bogotá, D.C., y por el domicilio de los demandados es usted competente para conocer de esta demanda.

NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las que se nos deban hacer las recibiremos así:

1. ARCOEFECTO puede ser notificada en la carrera 56 N° 93 B -23 de Bogotá y correo electrónico: arcoefecto@gmail.com. CEL: 3158608332.
2. Al suscrito apoderado de la parte demandada las recibirá en la secretaría de su Despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 151 n 109 a 50 casa 120, conjunto residencial reserva de oasis 2 y correo electrónico: dianar_508@hotmail.com. CEL: 3105612998
3. A la demandante al correo electrónico: yvonnebarrera@hotmail.com y en la Avenida 19 # 127 D-55 apartamento 601, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



DIANA ESPERANZA REYES HERNANDEZ

C.C 1019.013.348 de Bogotá

T.P. 220445 del C.S. de la J

**SEÑOR
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE : YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA
DEMANDADO : ARCOEFECTO COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.
RADICADO : 2021 -101

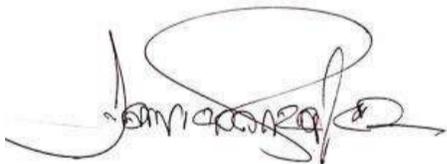
JAVIER HERNAN GONZALEZ MEJIA, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá, D.C, con dirección de correo electrónico arcoefecto@gmail.com actuando en nombre y representación de **ARCOEFECTO COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S**, identificado con NIT 900111600-0, domiciliada en Bogotá, tal y como acredita el certificado de existencia y representación correspondiente, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **DIANA ESPERANZA REYES HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.019.013.348 de Bogotá, y T.P. No. 220445 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación CONTESTE DEMANDA, en el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su función.

El correo electrónico para efectos de notificación será: dianar_508@hotmail.com

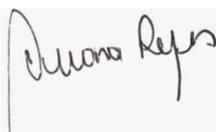
Señor Juez,

ARCOEFECTO COMPAÑÍA SAS.



JAVIER HERNAN GONZALEZ MEJIA
C.C. No. 91.233.619 de Bogotá.

Acepto,



DIANA ESPERANZA REYES HERNANDEZ
C.C. No. 1.019.013.348
T.P. No. 220445 del C.S. de la Jud.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A214130258678E

24 DE MARZO DE 2021 HORA 14:00:47

AA21413025 PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018 |
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : ARCOEFECTO COMPAÑIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
N.I.T. : 900.111.600-0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01640856 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE MAYO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 2,853,879,733

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 56 NO. 93 B 23
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ARCOELFECTO@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 56 NO. 93 B 23
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : ARCOEFECTO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE

SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01082401 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ARCOEFECTO CIA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01493728 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ARCOEFECTO CIA LTDA POR EL DE: ARCOEFECTO COMPAÑIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01493728 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ARCOEFECTO COMPAÑIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0000001	2007/07/27	0000	BOGOTA D.C.	2007/07/31	01148124
0000003	2008/10/09	0000	BOGOTA D.C.	2008/10/22	01251086
0000003	2008/10/09	0000	BOGOTA D.C.	2008/10/22	01251088
007	2011/04/30	0000	BOGOTA D.C.	2011/07/06	01493728

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 2 DE OCTUBRE DE 2106 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO: A) LA FABRICACION IMPORTACION EXPORTACION Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE MUEBLES Y EQUIPOS PARA OFICINA, HOGAR Y TODOS LOS DEMAS DE USO COMERCIAL, INSTITUCIONAL, HOSPITALARIO, PARA ESCENARIOS DEPORTIVOS, SALAS O RECINTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, MOBILIARIO PARA CASINOS RESTAURANTES, MUEBLES DEL TIPO BANCARIO, PARA BIBLIOTECAS, SISTEMA DE ARCHIVOS FIJOS Y RODANTES BIEN SEAN AUTOMATICOS O MECANICOS, DE TIPO ESCOLAR Y, UNIVERSITARIO; B) LOS MUEBLES Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, LOS SISTEMAS DE COMUNICACION Y CONMUTACION, REDES DE TRANSMISION DE DATOS Y PARA COMPUTACION, CABLEADOS, ANTENAS Y TODOS LOS DEMAS SIMILARES, ASI COMO LA EJECUCION DE LAS OBRAS NECESARIAS DE DISEÑO, ADECUACION, INSTALACION Y MONTAJES DE TODOS LOS ANTERIORES; C) LA FABRICACION, IMPORTACION, EXPORTACION Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS, D) LA FABRICACION, IMPORTACION, EXPORTACION Y COMERCIALIZACION DE LETREROS, AVISOS, SEÑALIZACION, PLACAS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES; D) FABRICACION IMPORTACION EXPORTACION Y COMERCIALIZACION DE DIVISIONES Y PANELES DE OFICINA, MUEBLES MODULARES Y MUEBLES DE ALMACENAMIENTO, ESTACIONES DE TRABAJO, DIVISIONES PISO TECHO, ESCRITORIOS Y ARCHIVADORES, ARCHIVOS FIJOS Y RODANTES, TODOS LOS MUEBLES ANTERIORMENTE MENCIONADOS HECHOS DEI TIPO DE MATERIAL COMO MADERAS, AGLOMERADOS, METALES COMUNES, ALEACIONES, METALES COMO EL ALUMINIO Y DE CUALQUIER OTRO MATERIAL PLASTICO, NYLON, POLIPROPILENO, RESINAS, CORCHO, SINTETICOS Y PVC; E) SUMINISTRO E INSTALACION DE ALFOMBRAS Y TODO TIPO DE PISOS, REALIZACION DE ACABADOS INTERNOS EN YESO, FIBRAS, ICOPORES, TELAS, DRYWALL, AISLANTES TERMICOS Y ACUSTICOS, SUMINISTRO E INSTALACION DE TECHOS EN TODO TIPO DE MATERIAL, ADECUACION DE ESPACIOS Y AMBIENTES, DEMOLICION Y CONSTRUCCION DE OBRAS EN GENERAL QUE NO REQUIERAN LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A214130258678E

24 DE MARZO DE 2021 HORA 14:00:47

AA21413025

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

TODO TIPO DE REPARACIONES LOCATIVAS; F)) LA FABRICACION IMPORTACION EXPORTACION Y COMERCIALIZACION DE TODO TIPOS DE SILLAS FIJAS, RODANTES, SILLAS DE ESPERA, SILLAS ERGONOMICAS, SILLAS PARA TEATRO, PUPITRES, SILLAS UNIVERSITARIAS, SILLAS PARA BARES, CASINOS Y RESTAURANTES, SILLAS DE TIPO ESCOLAR, SILLAS PARA EXTERIORES, BANCAS Y SILLAS DE USO PUBLICO, SOFAS, POLTRONAS, SALAS DE ESPERA, MUEBLES Y SILLAS CON DISEÑO ESPECIAL, TODAS LAS SILLAS EN GENERAL EN CUALQUIER TIPO Y CLASE DE MATERIAL; G) PODRA CONTRATARSE PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, REMODELACION, RESTAURACION, CONSERVACION, INSTALACION DE OFICINA ABIERTA, ADECUACION DE EDIFICACIONES EN SUS ESPACIOS INTERIORES Y EN LO REFERENTE A TODOS SUS MUEBLES H) PODRA ACTUAR COMO REPRESENTANTE, AGENTE COMERCIAL, DISTRIBUIDOR, COMISIONISTA, MANDATARIO COMERCIAL Y CUALQUIER TIPO DE INTERMEDIACION CON LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS ANTERIORMENTE Y LOS DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONFORME AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE COMERCIO, TALES COMO: CELEBRAR TODO TIPO DE ACTOS JURIDICOS Y CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL CON ENTIDADES PUBLICAS, DE ECONOMIA MIXTA, PRIVADAS O RELIGIOSAS DE CUALQUIER OTRA INDOLE; TOMAR Y DAR DINEROS EN PRESTAMO, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ENAJENARLOS DE IGUAL FORMA, DARLOS EN GARANTIA, O RECIBIRLOS COMO GARANTIA O PRENDA DE LAS OBLIGACIONES A SU FAVOR; ADMINISTRAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ESTEN EN SU PROCESO O SEAN DE SU PROPIEDAD, Y DEMAS DERECHOS QUE ADQUIERA; GIRAR, ADMINISTRAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR TITULOS VALORES O CUALQUIER FASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, O DE CREDITO, O ACEPTARLOS EN PAGO O GARANTIA, CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS EN GENERAL CON TODA CLASE DE PERSONAS A FIN DE PROCURAR EL CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; SUSCRIBIR, COMPRAR, ADQUIRIR INTERESES SOCIALES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDADES, EMPRESAS O NEGOCIOS DE LA MISMA O SIMIL, NATURALEZA DE LOS INDICADOS EN LA PRESENTE CLAUSULA; EJERCER LAS ACCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA PROTEGER SUS DERECHOS O BUSCAR A TRAVES DE TALES MEDIOS EL RECONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, SEAN DE INDOLE CIVIL, ADMINISTRATIVO, LABORAL, COMERCIAL, ETC.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4610 (COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4641 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMÉSTICO)

OTRAS ACTIVIDADES:

3110 (FABRICACIÓN DE MUEBLES)

4755 (COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMÉSTICO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$100,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$100,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$100,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA EMPRESA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, LA SOCIEDAD TENDRA DOS (2) SUPLENTE DEL GERENTE QUIENES JUNTO CON EL GERENTE SER?N LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CON LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES DEL GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01082401 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GONZALEZ MEJIA JAVIER HERNAN	C.C. 000000091233619
SUPLENTE DEL GERENTE	
SERRANO GOMEZ OSIRIS ADRIANA	C.C. 000000063344360

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE: A (EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, EXCEPTO LOS QUE LE CORRESPONDAN A OTROS ORGANOS SOCIALES C) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A214130258678E

24 DE MARZO DE 2021 HORA 14:00:47

AA21413025

PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

LOS NEGOCIOS SOCIALES SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES D) PRESENTAR A LA JUNTA DE PROPIETARIOS, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HALLA LLEVADO A CABO SU GESTION, Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE LA JUNTA DE SOCIOS E) EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO SIN LIMITACION ALGUNA DE NINGUNA NATURALEZA. F) LAS DEMAS QUE LES CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EN PROCESO Y FUERA DEL PROCESO, EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS PREVIAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA DE PROPIETARIOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES PROMOVER Y COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. PARAGRAFO: EN NINGUN CASO PODRA EL GERENTE NI SUS SUPLENTE COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD, YA SEA COMO FIADORA O CODEUDORA EN BENEFICIO DE TERCEROS SALVO QUE LA JUNTA DIRECTIVA ASI LO AUTORICE. SE ENTIENDE QUE LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE LA SOCIEDAD PUEDA SUSCRIBIR FIANZAS BANCARIAS O DE COMPAÑIAS ASEGURADORAS, GARANTIAS DE JUNTA ADUANA O DE INDOLE TRIBUTARIA Y DEMAS OPERACIONES NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA NORMAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA: AUTORIZAR AL GERENTE PARA LLEVAR A CABO TODO CONTRATO Y / O NEGOCIO QUE COMPRENDA LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LA CONSTITUCION DE GRAVAMENES O LIMITACIONES DE DOMINIO SOBRE ESTE MISMO TIPO DE ACTIVOS, CUANDO EL VALOR DEL ACTO TENGA UNA CUANTIA IGUAL O SUPERIOR A LA SUMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE CELEBRACION DEL ACTO. LOS SUPLENTE DEL GERENTE, JUNTO CON EL GERENTE, SERAN LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CON LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES DEL GERENTE.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ARCOEFECTO

MATRICULA NO : 01754373 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 109 NO. 17-45
TELEFONO : 2131187
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ARCOEFFECTO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 2020EE27112 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DCO002025, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$20.895.600 LO CUAL FUE INSCRITO ANTES ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 17 DE MARZO DE 2020 CON EL NO. 00183884 DEL LIBRO VIII.

NOMBRE : ARCOEFFECTO
MATRICULA NO : 02540921 DE 10 DE FEBRERO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 82 NO. 11 75
TELEFONO : 3002421
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ARCOEFFECTO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 2020EE27112 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DCO002025, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$20.895.600 LO CUAL FUE INSCRITO ANTES ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 17 DE MARZO DE 2020 CON EL NO. 00183886 DEL LIBRO VIII.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE JUNIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A214130258678E

24 DE MARZO DE 2021 HORA 14:00:47

AA21413025

PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ACTA DE ACUERDO DE PAGO Y ENTREGA DEL INMUEBLE ENTRE YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA y ARCOEFFECTO CIA LTDA

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de diciembre de 2019, se reunieron, por una parte **JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.243.962 de Suba-Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 71.576 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderado especial de la señora **YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA** y por otra **JAVIER HERNÁN GONZÁLEZ MEJÍA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.233.619 en representación de la sociedad ARCOEFFECTO CIA LTDA con NIT No. 900.111.600-0, suscribimos el presente documento, con el fin de llegar a un acuerdo la entrega del inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23 de esta ciudad y del de pago sobre las sumas adeudadas por la sociedad ARCOEFFECTO CIA LTDA de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. La señora YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA, celebró un contrato de Arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2010, en calidad de ARRENDADOR, con la sociedad ARCOEFFECTO CIA LTDA como ARRENDATARIA y la sociedad EFFECTO ARCOBALENO CIA LTDA, como deudora solidaria sobre el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23.
2. La sociedad ARCOEFFECTO CIA LTDA, adeuda a la señora YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA, la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$86.402.599,00)**, por concepto del cánones de arrendamiento desde el mes de marzo a noviembre de 2020 descritos así:

MES 2020	Fecha de Vencimiento	VALOR
MARZO	20/03/2020	3.999.535.00
ABRIL	20/04/2020	10.300.383.00
MAYO	20/05/2020	10.300.383.00
JUNIO	20/06/2020	10.300.383.00
JULIO	20/07/2020	10.300.383.00
AGOSTO	20/08/2020	10.300.383.00
SEPTIEMBRE	20/09/2020	10.300.383.00
OCTUBRE	20/10/2020	10.300.383.00
NOVIEMBRE	20/11/2020	10.300.383.00
TOTAL		86.402.599

3. Que por concepto del clausula penal, se han generado intereses por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$40.679.000,00).
4. Que actualmente se adelanta el tramite jurídico de restitución y cobro a través del abogado JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, en los Juzgado 38 Civil del Circuito radicado No. 2020000373 y 23 Civil Municipal de Bogotá

ACUERDO DE PAGO

De conformidad con lo anterior, hemos llegado al siguiente acuerdo:

1. La sociedad ARCOEFECTO CIA LTDA, entregará el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23 de esta ciudad a la señora YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA, a más a tardar el día 28 de febrero de 2020, en las condiciones cómo se le entrego al momento de tomar en arriendo. Reparando las modificaciones realizada para dejar la bodega como se le entrego.
2. La sociedad ARCOEFECTO CIA LTDA, cancelará a la señora YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA, la suma **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de marzo a noviembre de 2020 descritos así:

MES 2020	Fecha de Vencimiento	VALOR
MARZO	20/03/2020	3.999.535.00
ABRIL	20/04/2020	10.300.383.00
MAYO	20/05/2020	10.300.383.00
JUNIO	20/06/2020	10.300.383.00
JULIO	20/07/2020	10.300.383.00
AGOSTO	20/08/2020	10.300.383.00
SEPTIEMBRE	20/09/2020	10.300.383.00
OCTUBRE	20/10/2020	10.300.383.00
NOVIEMBRE	20/11/2020	10.300.383.00
TOTAL		86.402.599

3. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000,00)**, será cancelada de la siguientes manera:
 - a. La suma de \$17.000.000,00, el día 11 de diciembre de 2020, mediante consignación en la cuenta bancaria de la señora YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA
 - b. La sumas restantes de \$12.000.000,00,00 y las correspondientes al periodo de Diciembre-Febrero de 2021 se cancelaran a más tardar el 20 de Febrero de 2021.
Parágrafo: ARCOEFECTO CIA LTDA podrá cancelar la totalidad o realizar abonos dependiendo de la situación financiera de la empresa, antes del 20 de febrero de 2021.
 - c. La sociedad ARCOEFECTO CIA LTDA, cancelará a la señora YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA, la suma **TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$3.091.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento así:

MES	Fecha de Vencimiento	VALOR
DICIEMBRE 2020	20/12/2020	3.091.000.00
ENERO 2021	20/01/2021	3.091.000.00

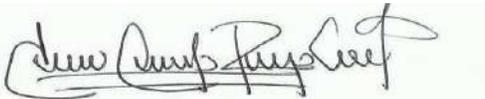
FEBRERO 2021

20/02/2021

3.091.000.00

4. No se cobraran ni el capital restante de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$57.402.599,00) ni la cláusula penal generada y establecidos en el numeral 2 y 3 de las consideraciones de este acuerdo, siempre y cuando se realice la entrega y el pago de acuerdo con lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del acuerdo de pago.
5. En caso de no realizarse la entrega ni el pago determinado en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte del acuerdo establecido en este documento, se continuará con el cobro ejecutivo del saldo de los cánones de arrendamiento, al valor establecido en el contrato y de los cánones que se generen hasta la entrega del inmueble por el valor establecido en la demanda y el contrato, con sus respectivos incrementos y el valor de **cláusula penal** generada a la fecha y de las demás sumas que se generen a partir de la fecha de incumplimiento.
6. La aprobación del presente acuerdo no constituye novación de las obligaciones; ni una renuncia de los derechos y las obligaciones objeto del mismo.
7. El presente Acuerdo, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante, ejecutable, de conformidad con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria, el presente acuerdo, presta mérito ejecutivo en las obligaciones contraídas por las partes; si el Deudor incumple cualquiera de los plazos y montos fijados, el Acreedor puede inmediatamente iniciar con las acciones de cobro judicial por los montos adeudados.
8. Por la firma del presente acuerdo los procesos no serán suspendidos

El presente acuerdo se firma virtualmente a los DIEZ (10) días el mes de diciembre de 2020, en dos originales:



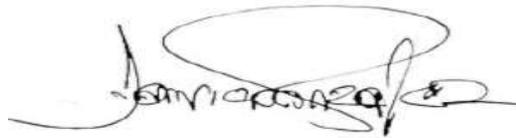
JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO

Apoderado

C.C. No. 79243962

T.P. No. 71576 del C.S. de la J.

YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA



JAVIER HERNÁN GONZÁLEZ MEJÍA

Representante Legal

C.C. No. 91.233.619

ARCOEFECTO CIA LTDA

Carpetas

- Bandeja de ent... 2191
- Correo no deseado 21
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 431
- Archivo
- Notas
- Historial de conversa...
- POP
- Carpeta nueva

Grupos

- Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

← Fwd: CITATORIO PROCESO No. 202000801 - JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: **Arcoeffecto** <arcoeffecto@gmail.com>
Date: dom, 21 mar 2021 a las 14:37
Subject: Re: CITATORIO PROCESO No. 202000801 - JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
To: JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO <j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co>

Buenas tardes
Confirmo que resultado de audiencia fue favorable a Bancolombia, con apelación de nuestra parte, por tanto no podemos disponer del inmueble embargado para posible permuta por alguna bodega, con propósito de traslado y entrega de la actual.
Solicitó considerar un valor a pagar por arrendamiento de \$ 6.000.000 hasta el mes de Junio, que nos permita cumplir y continuar con el objetivo común de entrega bodega.
Cordialmente
Javier González

El 9/03/2021, a la(s) 2:52 p. m., JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO <j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co> escribió:

Buenas tardes:

Por medio de la presente comunicación, me dirijo para notificarle del proceso que cursa en contra de las sociedades ARCO EFECTO COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS y EFECTO ARCOBALENO SAS, bajo el radicado 2020-00801, en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, donde actúa como demandante la señora **YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA**

Para efectos de lo anterior, con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe comunicarse con la cuenta oficial del despacho judicial, al correo electrónico: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto a la presente comunicación copia del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de febrero de 2021.

--
Gracias

Carpetas

Bandeja de entr... 2191

Correo no deseado 21

Borradores 1

Elementos enviados

Elementos elimi... 431

Archivo

Notas

Historial de conversa...

POP

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo



Fwd: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

----- Forwarded message -----

De: **Arcoeffecto** <arcoeffecto@gmail.com>

Date: lun, 23 nov 2020 a las 23:48

Subject: Re: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

To: JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO <j.rojas@rojasamorochostudiolegal.com.co>

Buenas noches Juan Carlos

Esto confirma que no están interesados en la entrega de la bodega pactada a Febrero 28 entrante?

Los pagos propuestos por Santiago no ha sido posible, pero es factible para abonar en los próximos días de Noviembre y Diciembre, dadas las circunstancias ,en los valores acordados hasta Febrero y reiteró nuestra voluntad de una solución amigable, confirmar si continuamos por esta vía legal o conciliada .

Arcoeffecto a la fecha lleva procesos ejecutivos con embargo a los bienes, que puede verificar en consulta de procesos y Efecto Arcobaleno hace más de 6 años inactiva por liquidación pendiente, se realizó renovación CCB para sus efectos. No somos de costumbres judiciales para dirimir situaciones, pero el deterioro de la economía antes de Coronavirus y aún mayor ahora, nos ha llevado a crítica situación.

Javier González

3158608332

El 23/11/2020, a la(s) 8:43 p. m., JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO <j.rojas@rojasamorochostudiolegal.com.co> escribió:

----- Forwarded message -----

De: **JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO** <j.rojas@rojasamorochostudiolegal.com.co>

Date: lun, 23 nov 2020 a las 20:39

Subject: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

To: <ARCOELFECTO@gmail.com>, <VENTASARCOBALENO@gmail.com>

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 3 decreto 806 de 2020, envío la demanda y sus anexos, para la restitución del inmueble arrendado.

Demandante YVONNE MARTE BARRERA DE MONTAÑA

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Escribe aquí para buscar



ESP

- Carpetas
- Bandeja de entr... 2191
- Correo no deseado 21
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 431
- Archivo
- Notas
- Historial de conversa...
- POP
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

← Re: poder restiucion inmueble arrendado

A **ARCOEFFECTO** <arcoeffecto@gmail.com>
 Mié 24/03/2021 8:07 PM
 Para: Usted



PODER JAVIER HERNAN GON... 74 KB	DICIEMBRE 12 DE 2020.pdf 105 KB	MARZO 12 DE 2021.pdf 17 KB	DICIEMBRE 11 DE 2020.pdf 105 KB
ENERO 28 DE 2021.pdf 74 KB	DICIEMBRE 31 DE 2020.pdf 105 KB		

6 archivos adjuntos (479 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buenas tardes

Adjunto poder firmado, soportes de transferencia y cámara y comercio.

Cordialmente

Yadira
Contreras L
Jefe
Administrativo.



(1) 2184009 [3175020108-3158608332](tel:3175020108-3158608332)

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium



OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ
 Fecha/Hora Último Ingreso: 2021/02/18 08:01

DETALLE

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Todos	Cuenta Ahorros	AHO4372
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2020/12/01	2020/12/31
Estado		
TODOS		

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	AHO4372
Fecha	2020/12/11
Valor	\$10,000,000.00
No. Autorización	10372609
Estado	EXI
Usuario Crea	OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ
Usuario Aprueba/Rechaza	N/A
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
No. Producto	*****4372
Fecha Pago	2020/12/11
Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	20341227
Beneficiario	MARIE IVONNE BARRERA
Entidad Financiera	Banco de Occidente
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Producto Destino	267005684
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	N/A
Información Adicional	Acuerdo arrendamientos



OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ
 Fecha/Hora Último Ingreso: 2021/02/18 08:01

DETALLE

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Todos	Cuenta Ahorros	AHO4372
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2020/12/01	2020/12/31
Estado		
TODOS		

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	AHO4372
Fecha	2020/12/12
Valor	\$7,000,000.00
No. Autorización	09552219
Estado	EXI
Usuario Crea	OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ
Usuario Aprueba/Rechaza	N/A
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
No. Producto	*****4372
Fecha Pago	2020/12/12
Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	20341227
Beneficiario	MARIE IVONNE BARRERA
Entidad Financiera	Banco de Occidente
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Producto Destino	267005684
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	N/A
Información Adicional	N/A



OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ
 Fecha/Hora Último Ingreso: 2021/02/18 08:01

DETALLE

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Todos	Cuenta Ahorros	AHO4372
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2020/12/01	2020/12/31
Estado		
TODOS		

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	AHO4372
Fecha	2020/12/31
Valor	\$10,000,000.00
No. Autorización	09412111
Estado	EXI
Usuario Crea	OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ
Usuario Aprueba/Rechaza	N/A
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
No. Producto	*****4372
Fecha Pago	2020/12/31
Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	20341227
Beneficiario	MARIE IVONNE BARRERA
Entidad Financiera	Banco de Occidente
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Producto Destino	267005684
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	N/A
Información Adicional	Acuerdo arriendos covid



OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ
 Fecha/Hora Último Ingreso: 2021/02/18 08:01

DETALLE

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Todos	Cuenta Ahorros	AHO4372
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2021/01/01	2021/01/31
Estado		
TODOS		

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	AHO4372
Fecha	2021/01/28
Valor	\$4,000,000.00
No. Autorización	14513244
Estado	EXI
Usuario Crea	OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ
Usuario Aprueba/Rechaza	N/A
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
No. Producto	*****4372
Fecha Pago	2021/01/28
Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	20341227
Beneficiario	MARIE IVONNE BARRERA
Entidad Financiera	Banco de Occidente
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Producto Destino	267005684
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	N/A
Información Adicional	Acuerdo arriendos covid

Nóminas, Proveedores y Libranzas

Estimado (a): OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ

A continuación el detalle de: Resultado - Crear

No. Autorización	08592695	Fecha de Emisión	2021/03/12
<u>Origen</u>			
Tipo Producto	Cuenta Ahorros		
Nombre Producto Origen	AHO4372	No. Producto	****4372
Fecha Pago	2021/03/12		
<u>Destino</u>			
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía		
No. Identificación	20341227		
Beneficiario	MARIE IVONNE BARRERA		
Valor a Pagar	\$7,000,000.00		
Entidad Financiera	Banco de Occidente		
Tipo Producto	Cuenta Corriente		
Producto Destino	267005684		
Tipo Pago	PROVEEDORES		
Referencia / No. Factura			
Información Adicional	ARRIENDOS COVID		
Estado	En Proceso		



Importante: Una vez finalizada esta transacción, por favor verifique el débito en la cuenta origen, antes de intentar realizarla nuevamente.

* La tarifa de esta transacción depende del acuerdo que tenga establecido con el Banco

340304

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

220445

Tarjeta No.

18/09/2012

Fecha de
Expedición

31/08/2012

Fecha de
Grado

DIANA ESPERANZA
REYES HERNANDEZ

1019013348

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



INGGA DE COLOMBIA
Universidad

Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Diana E. Reyes

RV: contestación demanda proceso ejecutivo quirografario 2020-801

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 14:19

Para: Cristhian Camilo Umbarila Buitrago <cumbarilb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER JAVIER HERNAN GONZALEZ ejecutivo quirografario (1).pdf; CONTESTACION DEMANDA QUIROGRAFARIO EJECUTIVO PDF (1).pdf;

De: DIANA REYES <dianar_508@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 14:02**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Arcoefecto <arcoefecto@gmail.com>**Asunto:** contestación demanda proceso ejecutivo quirografario 2020-801**SEÑOR****JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA****E. S. D.****PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.****DEMANDANTE: YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA****DEMANDADO: ARCOEFECTO COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.****RADICADO: 2020 - 801****REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

DIANA ESPERANZA REYES HERNANDEZ mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1019.013.348 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 220445 DEL C. S de la J., obrando en mi calidad de apoderada especial de **ARCOEFECTO S.A.S.**, según poder adjunto, dentro del proceso de la referencia que se sigue actualmente en su despacho contra mi poderdante, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a dar oportuna contestación a la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** de la referencia.

Dicha contestación será enviada vía correo electrónico al apoderado de la parte DEMANDANTE, el Señor JUAN CARLOS AMOROCHO, el cual se obtuvo de conversaciones via mail realizadas con mi Cliente ARCOEFECTO.

Lo anterior de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Para lo cual anexo:

CONTESTACION DEMANDA EN FORMATO PDF

PRUEBAS Y ANEXOS EN CONTRATO PDF.

ATENTAMENTE,

DIANA ESPERANZA REYES HERNANDEZ

C.C. 1019.013.348 Bogotá

Cel: 3105612998}

T.P 220445 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00652

Demandante: Banco Coomeva S.A.S.

Demandada: Praesidium S.A.S. y José Raúl Ramírez Chavarro.

Examinadas las liquidaciones de crédito aportadas por la parte actora observa el Despacho que las mismas no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora para el pagaré No 00000643298 por la suma de **seis millones ciento sesenta mil ciento diecinueve pesos con tres centavos** (\$6.160.119.03) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.536.860,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.536.860,00
Total Interés de Plazo	\$ 360.073,00
Total Interés Mora	\$ 1.263.186,03
Total a Pagar	\$ 6.160.119,03
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 6.160.119,03

2.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora para el pagaré No 00000643298 por la suma de **cuarenta y ocho millones setecientos ochenta y seis mil doscientos tres pesos con noventa y siete centavos** (\$48.786.203.97) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 36.188.891,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 36.188.891,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.521.335,00
Total Interés Mora	\$ 10.075.977,97
Total a Pagar	\$ 48.786.203,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 48.786.203,97

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2021-00652)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a65e8aa553a5e3d979fbd083c246e8f03ce76ec61acafe2e8c98dbe98796b5**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00826

Demandante: Cecilia Sánchez de Calderón.

Demandada: Juan Carlos Parra Ramírez.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 1282 de 29 de junio de 2022, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

Falabella, Bancamia, W, Bancopartir, AV Villas, Citibank, Itaú y Banco de Bogotá

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar frente a las referidas entidades.

2.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO** de la medida cautelar sobre las siguientes entidades financieras, teniendo en cuenta que la parte actora no diligenció el oficio No 1282 de 29 de junio de 2022, ante las mismas.

Banco CorpBanca, Citibank, AV. Villas, Credifinanciera S.A., Bancamia, Banco W. S.A., Finandina, Coopcentral, Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Bancopartir S.A., Serfinanza S.A., Banco Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Corporación Financiera Davivienda, Giros y Fipronanzas C.F., Tuya, GM Financial S.A., Coltefinanciera, Arco Grupo Bancoldez, Financiera DANN Regional, Financiera Pagos Internaciones, Credifamilia, Crezcamos, la Hipoteca, Financiera Juriscoop C.F. RCI Colombia S.A., BBVA Asset Management S.A., Itau Securities Services, Fiduciaria Colmena S.A.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd1c97538d5eed033cf2364102e50f049f11be57c98d62f37e2ea1720304ae4**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2021-00829

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandados: Juan Carlos Rodríguez Hernández y Sandra
Liliana Olaya Forero.

Téngase en cuenta que la Notaría Segunda de Bogotá informó que **aceptó** la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado Juan Carlos Rodríguez Hernández (F. 16, C. 1), Por lo cual, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **SUSPENDER** el trámite de ejecución que se adelanta en contra del demandad Juan Carlos Rodríguez Hernández.

2.- **CONTINUAR** el trámite ejecutivo en contra de la convocada Sandra Liliana Olaya Forero.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d376ec332ce9f786e8e38b82f40d9196c7aef1d012523c996ab22829d4ff10b**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00877

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Alfredo Guillermo Salazar Ortiz.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado y el representante legal de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 12) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco de Bogotá en contra de Alfredo Guillermo Salazar Ortiz, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante a la parte ejecutada del título base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223e791fccf74cab8c6eee5d90aefd2e91fe883829ff9e9e515945a64bc9546a**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-01079.

Demandante: Luz Andrea Urquijo Boada

Demandada: José Alfredo Caycedo Vásquez.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$7.000.000,00**, junto a los intereses moratorios causados a partir del 13 de septiembre de 2020.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01079

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86fdf1d476b78758d121391cf1f09b846b7e3da3e30eea9dcaf8991a66c47b2**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00879

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Carlos Rondón Sarmiento.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 18) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco de Occidente S.A. en contra de Carlos Rondón Sarmiento, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante a la parte ejecutada del título base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1fd3a1d6608b40c67b0363ad7397e321925848f43dc245cd651359ff9b530**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00906

Demandante: Soluciones Tecnológicas Línea Gráfica S.A.

Demandada: Scale Up S.A.S.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones del CRÉDITO aportadas respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b5db3bdf0ee3a44bc09193c5ae6d9d3ee6025d84f023bdb7c270d145eea9f4**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00914

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Amalia del Perpetuo Socorro Villamizar Villamizar.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Amalia del Perpetuo Socorro Villamizar Villamizar** desde el 30 de abril de 2022, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 3 de diciembre de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$4.675. 000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575fc427e46769253f6c91f5e2062715e3e4aafb3cd3beabe9222865829d0cc2**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01016

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandada: Pablo Gustavo Lozano Hernández.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones del CRÉDITO aportadas respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy _26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80014cd784a7af3dc5b3db1eb4c6c18fd94ad117ecc75930ad762925ea786de4**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01055

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudor: John Eduard Franco Rivera.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Se **NIEGA** la solicitud de aclaración del auto 16 de agosto de 2022, por cuanto, el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, requisito establecido en el inciso 3° del artículo 285 del Código General del Proceso.

Se precisa que, este Despacho emitió ese proveído, en cumplimiento del deber de dar impulso al trámite de instancia, por cuanto la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la aprehensión del vehículo de placa **RMU-883**.

También se advierte que, en ese proveído se dispuso que, el oficio fuera **elaborado por la Secretaría del Despacho** y que el comunicado fuera **remetido a la parte actora**, para que sea ese extremo quien lo diligencie dentro del término de treinta (30) días, como así lo permite el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la parte actora estese a lo allí dispuesto.

2.- Secretaría del Despacho, tenga en cuenta las direcciones electrónicas enunciadas a folio 9 del plenario, para la remisión del comunicado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85ad8d0103e1f886b3b357dcbd7c1a07e612371d48ce905ae0966b9150f3a1d**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00020

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Marleny García Romero.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la parte actora respecto de la obligación mencionada en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetadas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc41271ad2d0d44a991d795ecbd9e6f7d44bd686c48dd2a44a6d32808aa70893**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00075

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Yeisson Armando Castillo Bolívar.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **HDX-572** fue aprehendido y puesto a disposición de esta sede judicial en el “*KM 17 VÍA IBAGUÉ - ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO DEL TOLIMA - LOTE 4 ETAPA 1, PICALLEÑA - En la ciudad de IBAGUÉ*” (FL. 06). Así las cosas, en aras de continuar con el trámite de instancia, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **HDX-572** adelantada por Bancolombia S.A. en contra de Yeisson Armando Castillo Bolívar.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HDX-572**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 7 de febrero de 2022 (F.03) y comunicada a través del oficio 0514 de 22 de marzo de 2022.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al parqueadero CAPTUCOL, que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **HDX-572** a favor de Bancolombia S.A.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy
26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5827f7d51fd8b03a70e103a58d0fa90941f71f531c9eace2ad645ddeb3f54408**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00144

Demandante: Efcó S.A.S.

Demandada: Soluciones MFN S.A.S.

Téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes que el citatorio personal enviado el 3 de agosto de 2022 a la dirección electrónica gerencia@solucionesmfn.com, dirigido a la sociedad demandada, dio como resultado positivo.

En tal medida, la parte actora continúe con el trámite de notificación remitiendo el aviso de que trata el canon 292 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54c81f7702496e8931219b22cadc6345df79cae725861bb8d023603176d99e2**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00180

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.

Demandada: Jorge Humberto Botero Giraldo.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, el Despacho DISPONE:

1.- Autorizar el RETIRO de la demanda.

2.- Sin condena en costas, por no haberse admitido el proceso de pertenencia y en consecuencia no se decretaron las medidas cautelares correspondientes.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75bf85e759c429d43c936e599d58f3b7ccbfa5264b8fd6a47694a5098804503**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso para Efectividad de la Garantía Real N° 2022-00194

Demandante: Inversora de Colombia S. A.S. Invercolsas.

Demandado: Robinson Arcila González.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **dieciséis (16)**, del mes de **noviembre**, del año 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el **artículo 372 y de darse los presupuestos**, se aplicará lo dispuesto en el **canon 373 ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 *ejúsdem*, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: al demandado, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la parte demandante, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente
- 2.- TESTIMONIO: Cítese a **Milena Vasco** quien finge como jefe de cartera de la entidad demandante, a fin de que comparezcan ante este Despacho para que rindan declaración sobre lo que sepan y les conste sobre los hechos que dieron origen a esta demanda.

Para lo cual deberá indicarle al Despacho su correo electrónico antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a56570fdb192d707756938b0ee4e3b7ce8eddbf90def2a54d82e93e039d21d**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso para Efectividad de la Garantía Real N° 2022-00194

Demandante: Inversora de Colombia S. A.S. Invercolsas.

Demandado: Robinson Arcila González.

AGRÉGUESE a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes que a folio 16 digital obra el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, registrándose en la Anotación No 23 la medida de embargo ordenada por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c90f1de45022aaa2273bb2e4ca85f873312566437b655a75227f3cbe7472d7**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-00203

Demandante: Cooperativa John F. Kennedy LTDA.

Demandado: Javier Abraham Niño Caro.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante (F. 07), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real adelantada por la Cooperativa John F. Kennedy LTDA. En contra de Javier Abraham Niño Caro.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Sin condena en perjuicios al no practicarse medidas cautelares.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267238c32d534b8b0e63c96fba9428549f91fed81f8c5c51b306bbd272a66ed**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00214

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Gustavo Adolfo Acevedo Gaviria.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago al demandado **Gustavo Adolfo Acevedo Gaviria** desde el 29 de abril de 2022, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 8 de marzo de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.980. 000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5715d1ddd364806ac21296dbe4cb628c1c2824f8d3d7c131989f924b969d9e**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00215.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Edgar Ceballos.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la parte actora y tener en cuenta para los fines pertinentes, los datos de ubicación del demandad remitido por la EPS Famisanar (F. 18), en el siguiente tenor.

Asunto:

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 1022933228
Dirección: TRANSVERSAL 3 D NRO 70 A 72 BGTA
Teléfono: 3142938985—3142753342-3142753342
Estado Afiliación: ACTIVO
Mora o Causa suspensión:
PS: CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

Nombres: EDGAR CEBALLOS
Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL
E mail:
Tipo Afiliado: BENEFICIARIO
Fecha Afiliación: 22-Nov-07 Fecha Cancelación:

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe. Afilia	Estado Afil.	Fe. Ret	Fe. Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	------------	--------------	---------	----------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe. Ing	Fe. Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun. Depto	IBC	Días	

2.- Sobre el particular, téngase en cuenta que, las gestiones de notificación se están remitiendo a la Transversal 3 D No. **71** A 72 Sur de Bogotá (F. 20), pero en la EPS Famisanar se informó la Transversal 3 D No. **70** A 72 de Bogotá.

Por lo cual, se insta a la parte actora, remita nuevamente las comunicaciones a la aludida dirección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00215

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58c8b13463e5a8f6ab06336b83e815e986c9c65c0f78af330a198aaf6b3e475**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00215.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Edgar Ceballos.

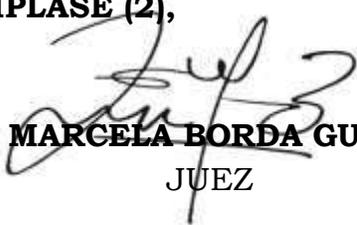
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Davivienda, Credifinanciera, Occidente, BBVA, Itaú, Colpatria, Agrario, Bancolombia y Bancoomeva.

2.- REQUERIR a los Bancos Av. Villas, Bancompartir, Popular, Citi, Caja Social, Bogotá, Pichincha y Falabella, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 627 de 28 de marzo de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Edgar Ceballos. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00215

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d850e75a422b8d2269229b1403e4a685387bde99d5bfc2b4225bda2bcb21f1**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00339

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandados: Soluciones Odontológicas Deposito Dental
S.A.S. y Jesús Ignacio Guzmán Herrera.

Téngase por surtida la notificación del convocado Jesús Ignacio Guzmán Herrera en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 07), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, se tiene por notificada la entidad convocada Soluciones Odontológicas Deposito Dental S.A.S. por intermedio de su representante legal, el también demandado Jesús Ignacio Guzmán Herrera (F. 07, C.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 8 de abril de 2022 (F. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.550.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00339

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a677fa8390765f63c2a4120407a468b87774b2a5dc181a23d2400215da73eb**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00483

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandadas: New Rodivan & CO S.A.S., Rosiris Judith Ortega Hernández y Ramiro López Ovalle.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la gestión de notificación que antecede (FL. 07), se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte copia de los avisos dirigidos a los demandados Rosiris Judith Ortega Hernández y Ramiro López Ovalle, **so pena de desestimar tenerlos por enterados**, comoquiera que, pese a que obran certificados de remisión de correos, solo se aportó el siguiente:

NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)

Señor(a)	Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022	
Nombre:	NEW RODIVAN & CO S.A.S	
Dirección Física:		
Ciudad:	CORREO	
Dirección Electrónica:	newrodivan@hotmail.com	
Servicio postal autorizado	EL LIBERTADOR	
No de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de la providencia
2022-0483	EJECUTIVO SINGULAR	10 DE MAYO DE 2022 Y 31 DE MAYO DE 2022
Demandante	Demandado	
BANCO DE BOGOTA S.A	NEW RODIVAN & CO S.A.S, ROSIRIS JUDITH ORTEGA HERNANDEZ y RAMIRO LOPEZ OVALLE	
Parte interesada:	YOLIMA BERMUDEZ PINTO	

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e37b91f5e43a33018a333b66d6ea2a531fca4bc8bda1a4f99f9ddc9ce5dcff**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega- N° 2022-00488

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Katherine Milena Pimiento Buitrago.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, en cuanto a no continuar con el presente trámite debido a que la deudora canceló las cuotas en mora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RHZ-699** interpuesta por **Finanzauto S.A.**, contra **Katherine Milena Pimiento Buitrago**.

2.- **DECRETAR el LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **RHZ-699**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 9 de mayo de 2022 y comunicada a través del oficio 1008 del 17 de mayo de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea7f3c38fca275a6a32fcea641baaa4659bcc66d82e0447507de8dd3aa2ca08**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00575

Acreeedor: Banco de Bogotá S.A.

Deudora: Jenifer Vanesa Moyano Triana.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que se informó que, el vehículo de placas IDZ-958 “*SE ENCUENTRA A PLENA DISPOSICIÓN DE ESTE EXPEDIENTE DESDE TAL DATA, y se encuentra asentado en las instalaciones de CIJAD S.A.S, ubicadas en la Calle 10 No. 91 – 20 de Bogotá -Almacén Fortaleza Tintal*” (FL. 06). Por lo cual, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IDZ-958** adelantada por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Jenifer Vanesa Moyano Triana.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **IDZ-958**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 19 de mayo de 2022 (F. 03) y comunicada a través del oficio 01095 del 26 de mayo de este año.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al parqueadero CIJAD S.A.S. que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **IDZ-958** a favor de Banco de Bogotá S.A.

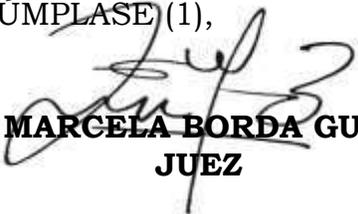
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00575

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy
26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027bd22d56241ad419cea50042cf2918cb2220f4ec391aa706e43a1ce44e4d0**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00587

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Miguel Aurelio Martínez González.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los efectos pertinentes, las comunicaciones remitidas al demandado Miguel Aurelio Martínez González, con resultado negativo (fls. 08 y 10, cdno. 1).

2.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los efectos pertinentes, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida al demandado Miguel Aurelio Martínez González, con resultado positivo (fl. 11, cdno. 1).

3.- En consecuencia, la parte actora deberá remitir el aviso establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, para completar el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688e8dbbc419b5448a0d0bae58bc8f73bce8a6877f3ac556ce1f255098d99ec3**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00587

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Miguel Aurelio Martínez González.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por la Universidad Externado de Colombia, quien informó que no tiene “*vínculo activo laboral ni por prestación de servicios con el señor MIGUEL AURELIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ C.E. 311.773...*” (F.09)

2.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Citi, BBVA, Bogotá, Credifinanciera, Serfinanciera, Occidente, Davivienda, Bogotá, Agrario, Pichincha y Bancamia.

3.- REQUERIR a los Bancos Av. Villas, Bancompartir, Itaú, Colpatria, Bancolombia, Bancoomeva, Popular, Caja Social y Falabella, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1158 de 7 de junio de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Miguel Aurelio Martínez González. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140
Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d3dc64a27ba3e037f0b882029cae71b5e9ec78869671a4809c55d2972dab96**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual
N.º 2022-00773

Demandante: Julio Corredor y Cía. S.A.S.

Demandados: Bogo18 S.A.S. y Edoardo Dellepiane.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- Se acepta la caución prestada.
- 2.- **NEGAR** el decretó de las medidas cautelares solicitadas (fl. 01),

Lo anterior, bajo la perspectiva que si en un proceso declarativo se reclaman medidas cautelares, éstas deben ajustarse en cuanto a su decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria a las reglas previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, i) *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”*; ii) *“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”*, y iii) *“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

De ahí que solo cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro desde el momento de instaurarse la misma o excepcionalmente, otra medida que el juez considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio, a menos de que ya exista sentencia favorable al extremo actor, evento en el cual podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado.

Es así como si en el presente asunto las pretensiones se dirigen a que se declare civilmente responsable a la sociedad BOGO18 S.A.S. y al señor

EDOARDO DELLEPINE, de los presuntos daños ocasionados en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 24 No. 72 B – 79 Local primer piso de la ciudad de Bogotá, no emana el embargo de las cuenta bancarias requeridas, por cuanto para este momento primigenio del proceso la súplica resulta incierta, la parte actora tan sólo cuenta con una mera expectativa y no se advierte la existencia de amenaza o vulneración del derecho.

Adicionalmente, el embargo de cuentas es una cautela en el numeral 10 del artículo 593 *ejúsdem*, que se aleja de los presupuestos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00773

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe065f0710aee5d7d1fe6ce120c7f6eca7c6fdc0c15f03fa06dc37e8a8f3517**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00790

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Alba Luz Muñoz Santanilla.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por pago parcial de la obligación por parte de la deudora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **WFR-660** interpuesta por **Finanzauto S.A.**, contra **Alba Luz Muñoz Santanilla**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **WFR-660**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 11 de julio de 2022 y comunicada a través del oficio 1469 de 18 de julio de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Téngase en cuenta para los fines legales correspondientes que el automotor objeto de esta solicitud se encuentra en poder del acreedor garantizado, según la documental y lo informado a folio 06 digital.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0db7052d241ed8504b35c9e81703912a5b42cc532b2a48ad95a23554b1a685**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00849

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Camilo Alfonzo Cortés Jaimes.

Téngase por surtida la notificación del convocado Camilo Alfonzo Cortés Jaimes en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 03), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 26 de julio de 2022 (F. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbccf1a74f5621d4e48e70cba1e322045846ce262eb4cb2eb348f97370c9f217**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
No. 2022-00869.**

Demandante: Banco Caja Social.

Demandados: Cindy Julieth Soto Martínez y Álvaro Camilo Medina Fonseca.

En atención a la solicitud que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral 1.- del auto de 26 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F.03, C.1), el sentido de indicar que, se relacionaron en forma repetida las cuotas vencidas causadas el 25 de mayo, 25 de junio, 25 de julio y 25 de agosto de 2021, por lo cual, se omiten y queda en el siguiente tenor:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, incorporadas en el instrumento cambiario:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS
25/05/2021	562,8627	\$ 174.344,69
25/06/2021	567,3510	\$ 175.734,92
25/07/2021	571,8752	\$ 177.136,28
25/08/2021	576,4354	\$ 178.548,78
25/09/2021	581,0320	\$ 179.972,57
25/10/2021	585,6652	\$ 181.407,68
25/11/2021	590,3354	\$ 182.854,26
25/12/2021	595,0428	\$ 184.312,36
25/01/2022	599,7878	\$ 185.782,11
25/02/2022	604,5705	\$ 187.263,53
25/03/2022	609,3915	\$ 188.756,82
25/04/2022	614,2509	\$ 190.262,00
25/05/2022	619,1490	\$ 191.779,17
25/06/2022	624,0862	\$ 193.308,45
TOTALES	8301,8354	\$ 2.571.463,62

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4d4d450f46d14777ad3791e5cdf14da8587b6e8fca585e7008b2c9618b9cc8**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal No. 2022-01061

Demandante: Ana del Carmen Villamizar de Figueroa.

Demandados: Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Katherine Melo Bernal.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indique bajo la gravedad de juramento si los correos electrónicos de los convocados, corresponden al por ellos utilizados y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

2.- Aportó certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C1398295 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Allegue avalúo catastral de ese bien para el año 2022.

4.- Especifique si los demandantes realizaron alguna actuación dentro del proceso con radicado 11001310301120170007600, que adelanta el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. radicación 11001310301120170007600.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0258f96a4d67b1d34dca38685013b183b387cc839d583e459ac588afe06f5ca5**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01073.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Yamid Cuesta Urquiza.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Yamid Cuesta Urquiza**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 2802327:

1.- **\$71.709.307,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01073

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54f5546bf58fd65429581294bbebaf5c47d65bbf2f792d0f2e639a0634e15b**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01073.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Yamid Cuesta Urquiza.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito obren o lleguen a consignarse a nombre del demandado Yamid Cuesta Urquiza en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita a la suma de \$108.000.000 M/Cte.

Librense los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibidem*, y remitiéndose en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir cuentas que se alimenten de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01073

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d17ca1db03fda05e733436b08cc8ab4490d94010097792a9905e6614948362f**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01077.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Aníbal Alberto Peña Gaitán.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Aníbal Alberto Peña Gaitán**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 3192691:

1.- **\$60.102.115,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01077

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80cc7000c56def50024ea1e269ed6c5406f7d7369ce6852870d9379fa9de95f**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01077.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Aníbal Alberto Peña Gaitán.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito obren o lleguen a consignarse a nombre del demandado Aníbal Alberto Peña Gaitán en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita a la suma de \$92.000.000 M/Cte.

Librense los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibidem*, y remitiéndose en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir cuentas que se alimenten de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de

2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01077

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e5165c427f0ec795bedf3c6c90fed440bca0dfc3018953e2e9a8039e41934c**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01081.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Ricardo Sanabria Moreno.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Ricardo Sanabria Moreno**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1662716:

1.- **\$67.530.238,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01081

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01081.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Ricardo Sanabria Moreno.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

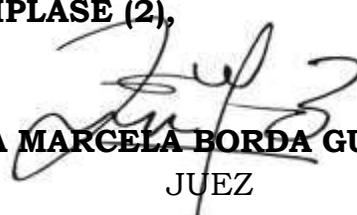
1.- El embargo y retención de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito obren o lleguen a consignarse a nombre del demandado Ricardo Sanabria Moreno en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita a la suma de \$102.000.000 M/Cte.

Librense los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibidem*, y remitiéndose en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir cuentas que se alimenten de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01081

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01091

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Pedro Alejandro Rodríguez Ávila.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite que el poder especial aportado se otorgó como mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Anexe nota de vigencia de la escritura pública 0114 del 18 de enero de 2019, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C., con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que la aportada data del 3 mayo de 2022.

4.- Por la misma razón, allegue certificado de existencia y representación legal de Banco Popular S.A., de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P.).

5.- Especifique el nombre de las entidades financieras a las cuales se le deberá comunicar la medida cautelar requerida.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01095

Acreedor: Respaldo Financiero S.A.S.

Garante: Miguel Hernán Casas Corredor.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placas **TOC-20D** fue inscrito ante Confecámaras el **23 de febrero de 2018**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la presente solicitud de aprehensión y entrega fue radicada el **pasado 6 de septiembre**, después de transcurrido más de cuatro (4) años del diligenciamiento del formulario de registro de ejecución.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Respaldo Financiero S.A.S. en contra Miguel Hernán Casas Corredor.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01097.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Martha Cecilia Rivera Orjuela.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Martha Cecilia Rivera Orjuela**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1845177:

1.- **\$81.928.298,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01097

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01097.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Martha Cecilia Rivera Orjuela.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito obren o lleguen a consignarse a nombre de la demandada Martha Cecilia Rivera Orjuela en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita a la suma de \$123.000.000 M/Cte.

Líbrense los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibidem*, y remitiéndose en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir cuentas que se alimenten de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01097

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 SEI. 2022

Radicado: Verbal No 2019-000216

Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador.

Demandado: Juan Alejandro Benítez Opocue.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 11:00 a.m del día 8, del mes de Noviembre, del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de darse los presupuestos los del 373 del C. G. del P., en la que se adelantara entre otros, el interrogatorio oficios de las partes.

2.- La diligencia acá programada se adelantará conforme a lo indicado en auto de data 1° de marzo de 2022 (fl. 137) y manera virtual, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se advierte a los extremos que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación, **oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

3.- Se pone de presente que, el expediente puede ser consultado en las instalaciones de esta sede judicial.

4.- Se ADICIONA como PRUEBAS las SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

4.1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente (fls. 97).

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante **Yolanda Rodríguez Labrador**, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo pasivo, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia (fl. 97).

NOTIFÍQUESE (1),

[Handwritten signature]
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ
(2019-00216)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 140 Hoy 26 SET. 2022 El Secretario Edison Allrío Bernal S

JBR

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00065

Acreeedor: Bancolombia S.A.

Deudora: Liliana Guevara Laspriella.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

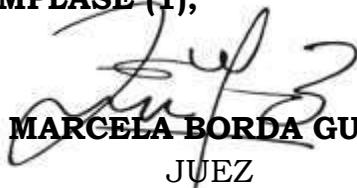
1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta para los fines pertinentes lo informado por Captucol, quien indicó que el vehículo de placa **UUU-052** quedó *“inmovilizado en la dirección, KM 17 VÍA IBAGUÉ - ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO DEL TOLIMA - LOTE 4 ETAPA 1, PICALAÑA - En la ciudad de IBAGUÉ”* (F.24).

2.- Ahora, a efectos de atender las solicitudes que anteceden, oficiase al respectivo parqueadero, a la Policía Nacional del Departamento de Policía del Tolima, de la Estación de Policía Melgar y a la Sijín, informando que mediante providencia del 30 de marzo del año que avanza, se dispuso la terminación del asunto de la referencia, con el consecuente levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa UUU-052, decisión que fue le fuera comunicada a la Sijín mediante oficio número 0793 del 18 de abril siguiente, remitido el 21 de abril.

Pese a lo anterior, en correo del 4 de julio de 2022, el personal de automotores SIJIN, informó a esta sede judicial sobre la inmovilización del rodante; acción que desborda la orden de levantamiento de la medida, emanada por el Juzgado y comunicada desde el 21 de abril de 2022, de suerte que el vehículo capturado no puede estar a disposición del Juzgado por cuanto no existe fundamento alguno para ello.

Por lo anterior, oficiase a efectos de que, en caso de no existir orden de captura proveniente de otra sede judicial, se disponga la **ENTREGA INMEDIATA** del rodante de placas UUU-052, a la persona que lo detentaba al momento de la inmovilización, para lo cual la parte interesada deberá anexar la documental respectiva a efectos de verificar ante dichas entidades la aludida condición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 22-1149

Radicado No. 2022-00949.

Comitente: Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito De Bogotá.

Proceso de Origen: Restitución de Inmueble Arrendado radicado número 11001-31-03-035-2021-00265-00 de Lilia Parra Contreras contra Guillermo Londoño Jiménez y William Alberto Álvarez Monguí.

Se INADMITE la anterior comisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante en el proceso con radicado número 11001-31-03-035-2021-00265-00 adelantado en el precitado Juzgado, subsane lo siguiente:

1.- Anexe certificado de tradición del inmueble a restituir con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que contrario a lo mencionado en el comunicado no se aportó ese instrumento.

2.- Por la misma razón, allegue copia del auto que ordena la entrega del bien inmueble de 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dcb81bac0a5a2c2b011ec19090067a3652a51c88e27e4b0b1b30216c3b15a6**

Documento generado en 23/09/2022 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-01093.

Demandante: Agrupación de Vivienda Estación San Antonio
P.H.

Demandadas: Luz Alejandra González Ramos y Ana Carolina
González Ramos.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 - 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$2.168.236,00**.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01093

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy **26 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01052

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Johanna Patricia Posso Tovar.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- OFICIAR a la **EPS Sanitas S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe los datos de notificación y domicilio del empleador la aquí demandada **Johanna Patricia Posso Tovar** identificada con C.C. 52.150.328

Secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado, en aplicación a lo reglado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6942034a95968ac91bb82accdc9f5156a41576dd3e4aefbecf7f0c959d72b9aa**

Documento generado en 23/09/2022 06:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2022-0422

Demandante: Ana Victoria Jiménez.

Demandados: Marco Aurelio Barrera y Personas
Indeterminadas.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **Ana Victoria Jiménez** en contra de **Marco Aurelio Barrera** y Personas y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 19 D Bis 71-07 Sur** de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número **50S-448061 y** chip catastral No. **AAA026HLUZ**.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 -vigente para el momento de la radicación del trámite-, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas

4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

5.- **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

6.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

7.- Se le reconoce personería a la abogada Deissy Liliana Albañil Ardila, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 Hoy **26 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984

Demandante: Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil S.A.S. -SISEC Ingeniería S.A.S.

Demandado(s): Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.-Compañía Operadora De Agua TECCA.

Vista la documental que antecede, el despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de agosto de 2022, siendo esto presentar la póliza No 30-41-101006623 de 30 de agosto de 2022, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas.

2.- TENER en cuenta para los fines correspondientes que el extremo pasivo dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 8 de agosto de 2022, siendo esto designar perito grafológico, para lo cual aportó su hoja de vida.

En razón a ello, se **ACEPTA** la DESIGNACIÓN del perito grafológico **Víctor Hernando Martínez Huertas**, quien deberá cumplir con lo ordenado en el numeral 4° de la providencia fechada 8 de agosto de 2022, siendo esto determinar la veracidad de la firma del documento presentado por la parte demandante denominado acuerdo de transacción.

3.- Debido a que en el plenario se echa de menos lo ordenado a la parte actora en el referido auto, en cuanto a allegar a las instalaciones del Juzgado, el **original** del documento denominado acuerdo de transacción, cartular que sirve como título ejecutivo base de esta acción, de manera física, se le **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo allí dispuesto, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De otro lado, por cuanto la titular del despacho debe atender algunos asuntos médicos de carácter urgente, que imposibilitan la realización de la audiencia a celebrarse el próximo 26 de septiembre, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **veintidós**

(22), del mes de **noviembre**, del año 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el **artículo 372 y de darse los presupuestos**, se aplicará lo dispuesto en el **canon 373 ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes.

En lo demás, para la celebración de la misma, estense las partes a lo dispuesto en auto del 8 de agosto de 2022.

5.- Por último, En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir del **11 de octubre de 2022**, en razón a la fecha en que se libró el mandamiento de pago y las actuaciones posteriores que incidieron en el desarrollo del trámite.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00984

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984

Demandante: Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil S.A.S. -SISEC Ingeniería S.A.S.

Demandado(s): Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.-Compañía Operadora De Agua TECCA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte pasiva en contra de la decisión proferida en auto de 8 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas para ser practicadas en la audiencia que se celebrará el 26 de septiembre de esta anualidad, bajo los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Refirió el togado que el Despacho en auto atacado procedió de oficio a ordenar a la parte actora la exhibición de documentos, correspondiendo a los extractos bancarios generados desde el año 2018 a 2021, expedidos por Bancolombia, prueba que no puede estar limitada únicamente a esa entidad bancaria, ya que también realizó transferencias al Banco de Bogotá, del cual también es titular el extremo actor, por lo que solicita se extienda el ordenamiento a dicho a esa entidad y a otras entidades en las que tenga vínculos financieros.

Al dscorrer el traslado, la parte actora indicó que acepta y así lo ha hecho saber al proceso, sobre los pagos parciales realizados por el demandado, presentando liquidación del crédito, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo refirió que no se opone a la presentación o entrega de los extractos bancarios, pero solicita que sea ordenada a partir del 13 de diciembre de 2018, fecha en la que se suscribió el contrato de acuerdo de pago transaccional.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada pasiva.

El artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso indica que *“El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes **y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos**, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento”*.

Compasándose con lo anterior, el canon 170 *ejúsdem* destaca que *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia**”*.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

En tal medida y toda vez que los documentos allegados por la parte ejecutada hacen referencia al Banco de Bogotá, será procedente extender la prueba de oficio únicamente a dicha entidad bancaria, pues, la ejecutada no demostró y mucho menos mencionó ningún otro ente financiero en la que hubiere realizado alguna transacción a favor de la actora.

En cuanto a la petición del extremo actor de limitar la fecha de presentación de los extractos bancarios al 13 de diciembre de 2018, el Juzgado no accederá a dicha rogación ya que del título ejecutivo base de esta acción se puede evidenciar que el mismo se expidió por la generación de las facturas No 326 y 333, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo.

-
1. El acreedor, prestó los servicios de Montaje de tubería y cableado, entre los meses de agosto y septiembre del año en curso tiempo en el cual se expidieron las siguientes facturas No 326-333

Una vez revisada la Factura No 326, se logra apreciar que la misma fue generada el **18 de julio de 2018**, por lo que habrá de limitarse la entrega o presentación de los extractos bancarios a dicha data y no como lo solicita la parte actora.

Por consiguiente y con base en lo señalado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto calendado ocho (8) de agosto de 2022, por las razones indicadas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR las pruebas de oficio, en el sentido de ordenar que la exhibición de documentos, debe hacerse para los extractos bancarios generados desde el 18 de julio de 2018 a 2021, expedidos por el Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 Hoy 26 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Bernal